

V

LAS AGENCIAS DE COLOCACIÓN EN CASTILLA Y LEÓN: ESPECIAL REFERENCIA AL «FUGAZ» SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN

Juan Antonio HERNÁNDEZ NIETO

Universidad de Valladolid

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO.
3. LAS AGENCIAS DE COLOCACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO.
4. LAS AGENCIAS DE COLOCACIÓN EN CASTILLA Y LEÓN.
 - 4.1. Introducción.
 - 4.2. El Servicio Regional de Colocación.
 - 4.2.1. Los centros asociados.
5. ANEXO PRIMERO.
6. ANEXO SEGUNDO.
7. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Antes de proceder al desarrollo del sumario de la comunicación titulada, «Las Agencias de colocación en Castilla y León: especial referencia al *fugaz* Servicio Regional de Colocación», procede realizar dos observaciones que se encuentran relacionadas con el título de la comunicación e interrelacionadas entre sí.

1. ¿Por qué atribuir el carácter de fugaz, efímero o pasajero al Servicio Regional de Empleo o Colocación de Castilla y León? La respuesta es sencilla. El 2 de febrero de 1998 se firmó el Convenio de Colaboración entre el Instituto

Nacional de Empleo (INEM) y la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Castilla y León por el que se crea una Agencia de Colocación (AC) de ámbito autonómico y sin fines lucrativos, con la denominación de Servicio Regional de Colocación (SRC).

Y como todos sabemos, nuestra Comunidad Autónoma ha asumido competencias de gestión realizada por el INEM en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación ⁽¹⁾. Traspaso de funciones y servicios que tuvo efectividad a partir del 1 de enero de 2002 ⁽²⁾. De modo que, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dentro de su ámbito territorial, se ha hecho cargo, entre otras competencias, de las funciones de ejecución, en materia de intermediación laboral y de la autorización de las AC, cuyo ámbito de actuación no supere el del territorio de la Comunidad ⁽³⁾.

⁽¹⁾ El Real Decreto 1187/2001, de 2 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de la gestión realizada por el INEM en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación (*BOE* de 22 de noviembre de 2001), va a permitir que la Comunidad de Castilla y León asuma las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión en el trabajo, el empleo y la formación.

⁽²⁾ Fecha dispuesta por la Comisión Mixta de Transferencias. *BOE* de 22 de noviembre de 2001, p. 42724.

⁽³⁾ En materia de intermediación en el mercado de trabajo, la Comunidad Autónoma de Castilla y León asume las siguientes competencias:

«a) Las funciones de ejecución, en materia de intermediación laboral, y, en especial, las competencias en los apartados 2 y 3 del artículo 42 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de empleo, sobre inscripción y registro de los demandantes de empleo, y la obligación de los trabajadores de comunicar la terminación del contrato de trabajo.

b) Las funciones de ejecución relativas a la obligación de los empresarios de registrar o, en su caso, comunicar los contratos laborales, establecidas en el artículo 16.1 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como la comunicación a la Oficina de Empleo de la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de empleo.

c) La autorización de las agencias de colocación, cuyo ámbito de actuación no supere el del territorio de la Comunidad de Castilla y León, en los términos previstos en el artículo 16.2 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo.

En el supuesto de agencias de colocación cuya actividad no quede limitada al ámbito territorial de Castilla y León y, consecuentemente, no corresponda su autorización a esta Comunidad Autónoma, deberá recabarse informe preceptivo de la Comunidad de Castilla y León con carácter previo a su autorización por el INEM. La autorización de las agencias de colocación por el INEM, respecto al ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, deberá adaptarse respetando los criterios operativos fijados por la Comunidad de Castilla y León en su ámbito territorial.

d) Las funciones del INEM en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, relativas a las actividades de la Red EURES (European Employment Services), definida en la Decisión de la Comisión Europea de 22 de octubre de 1993 (*DOCE* L-274/32).»

Según señala el anexo del Real 1187/2001 en el apartado B), punto 1.

Por eso la actuación de la Junta de Castilla y León como AC sin fines lucrativos a través del SRC va ser *fugaz*, breve en el tiempo (cuatro años, más o menos), y estará a punto de finalizar al tenerse que crear un Servicio Público de Colocación, similar al INEM, con la asunción definitiva de las competencias reconocidas en el Real Decreto 1187/2001.

2. Una de las reformas legislativas más ambiciosas hecha en España desde la aprobación de la Constitución de 1978 y del Estatuto de los trabajadores de 1980, ha sido la denominada «Reforma del Mercado de Trabajo» en el año 1994⁽⁴⁾, que trajo consigo la supresión del monopolio del INEM y la Admisión de las AC sin fines lucrativos, dando paso a la descentralización del mercado de trabajo⁽⁵⁾, optándose por un servicio de empleo mixto, al permitir la intervención de las AC con el INEM, pudiéndose acudir a uno u otro, o bien pasar directamente de ambos. Reforma que en este punto, vino justificada por la Ley 10/1994, en cuya Exposición de Motivos se nos habla de «mejorar los servicios públicos de empleo, primando su eficacia sobre inútiles cargas burocráticas», que «los servicios públicos de empleo no pueden abarcar la totalidad de las cada vez más complejas diversificadas ofertas de empleo, cuya respuesta adecuada requiere la máxima especialización y proximidad a las fuentes de empleo», y de que en el último año más del 90 por 100 de los casos de contratación se gestionó por vía directa y no a través del INEM. Modificación que ha permitido la colaboración en la intermediación laboral, y por tanto, la existencia de organismos como el SRC.

(4) La reforma abarcó aspectos sustantivos, procesales y administrativos, y que afectó, tanto a las relaciones individuales como a las relaciones colectivas. Estaba compuesta de cuatro leyes distintas:

1.^a) La Ley 10/1994, de 19 de mayo (*BOE* de 23 de mayo), de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación (procedente del Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre, reformado en algunas cuestiones), dio nuevo tratamiento normativo al sistema de colocación, a la contratación formativa, al contrato a tiempo parcial y a los Programas de fomento del empleo.

2.^a) La Ley 11/1994, de 19 de mayo (*BOE* de 23 de mayo), que modificó determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

3.^a) La Ley 14/1994, de 1 de junio (*BOE* de 2 de junio), por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

4.^a) La Ley 14/1994, de 19 de mayo (*BOE* de 20 de mayo), que incluyó la disposición adicional cuarta —«los delegados de personal y los miembros del comité de empresa con el mandato prorrogado no se computarán a efectos de determinar la capacidad representativa de los artículos 6 y 7 de la presente Ley»— en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Sobre la reforma del año 1994, Vid. entre muchos, VALDÉS DAL-RÉ, F. y otros: *La Reforma del Mercado de Trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 1994, y SALA FRANCO, T.: *La Reforma del Mercado de Trabajo*, CISS, Valencia, 1994.

(5) VALDÉS (2000), p. 1.

Ambas observaciones nos sirven de guía para realizar el análisis de la presente comunicación, donde indagaremos, aunque sea brevemente, sobre la historia de las AC en España, veremos el régimen jurídico de las AC establecido en el Real Decreto 735/1995, y finalizaremos con el estudio y funcionamiento de las AC en Castilla y León, especialmente con el SRC.

2. BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO

La historia de las AC en España puede resumirse en la siguiente frase: «desde la tolerancia a la licitud, pasando por la prohibición más absoluta».

Efectivamente, aunque el reconocimiento-licitud de las AC ha sido un hecho alcanzado con la aprobación del Real Decreto Ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, modificando el artículo 16.2 del ET que las prohibía ⁽⁶⁾, mucho antes eran admitidas tímidamente.

En un primer momento ⁽⁷⁾, hacia principios del siglo veinte, empiezan a surgir algunas empresas privadas de colocación, que obtenían un lucro, por su labor de intermediarias en el mercado de trabajo, preferentemente de los trabajadores, a través de altas cuotas o tarifas que solicitaban por sus tareas. Y ante la ausencia de regulación jurídica, les permitía el poder actuar en la intermedia-

⁽⁶⁾ La primitiva redacción del artículo 16.2 del ET, que se produce con la aprobación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE de 14 de marzo de 1980), prohibía tajantemente las agencias de colocación en los siguientes términos: «Se prohíbe la existencia de agencias privadas de colocación, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la contratación laboral de todo tipo. Las agencias o empresas dedicadas a la selección de trabajadores deberán hacer constar en sus anuncios el número de la demanda en la Oficina de Empleo y la identificación de esta». Similar redacción poseía el artículo 40.2 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo (BOE de 17 de octubre de 1980).

Ambos artículos se encontraban en concordancia con los Convenios 34 y 96 de la OIT, relativos a la prohibición de agencias de colocación, ratificados por España el 29 de abril de 1971 (el último de ellos en el BOE de 23 de mayo de 1972).

España ratificó el 19 de mayo de 1999, entrando en vigor al mes siguiente, el Convenio 181 de la OIT (BOE de 13 de septiembre), sobre las Agencias de Empleo Privadas, que revisa y sustituye al Convenio 96, y con carácter general, levanta la prohibición que estos Convenios contemplaban. Su texto es aplicable tanto a las agencias de colocación como a las empresas de trabajo temporal (artículo 1). Se dispone, en su artículo 3, lo siguiente:

«Todo miembro de la Organización deberá determinar, mediante un sistema de licencias o autorizaciones, las condiciones por las que se rige el funcionamiento de las agencias de empleo privadas salvo cuando dichas condiciones estén de otra forma por la legislación y la práctica nacional.»

En relación a la problemática que planteó la reforma de artículo 16.2 del ET hasta que fue desarrollado por el Real Decreto 735/1995, Vid. GARCÍA MURCIA, J.: «Las nuevas normas sobre colocación y cesión de trabajadores», *Temas Laborales*, núm. 31, 1994, pp. 3 y ss.

⁽⁷⁾ Sobre los antecedentes y evolución del modelo de colocación en España, por todos, CRUZ VILLALÓN, J.: «El nuevo régimen jurídico de la colocación de trabajadores», *Temas Laborales*, núm. 32, 1994, pp. 3 y ss.

ción entre la oferta y la demanda de trabajo, sin ningún tipo de control público o cortapisa.

Frente a esta permisividad, propiciada por la anomia ⁽⁸⁾ existente, la ley republicana de 27 de noviembre de 1931 ⁽⁹⁾ en su artículo 1, párrafo segundo, asesta un duro golpe a la existencia de agencias privadas de colocación, en los términos siguientes:

«Las Empresas comerciales de colocación y las Agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.»

A la vez que consagra bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión la organización por el Estado de «la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita», según indica el párrafo primero, artículo 1.

De modo que, prima la creación de un sistema público de colocación, frente a la intermediación en la colocación efectuada por las agencias privadas de colocación o empresas de pago, cuya vida profesional no va a durar más allá de un año, «si bien no todas en su conjunto ya que se mantiene bajo ciertas limitaciones, la operatividad de las agencias de colocación privadas, como fácilmente se puede apreciar en las previsiones normativas del artículo 2.e) de la mencionada Ley sobre Colocación Obrera» ⁽¹⁰⁾.

Mucho más tajante fue la Ley de Colocación de 1943, cuyos artículos 3 y 5, consagraron la prohibición absoluta de las AC «de cualquier clase», y no solo las lucrativas. Medida legislativa que supuso no solamente la supresión definitiva de las agencias privadas de colocación, sino también la participación activa del Estado en materia de empleo ⁽¹¹⁾, monopolizando el servicio de colocación, actuando activamente en la intermediación laboral.

⁽⁸⁾ Vacío normativo que fue cubierto por el Código Civil, CRUZ, J. (1994), p. 4.

⁽⁹⁾ En particular los artículos 1 y 13. (*Gaceta* de 28 de diciembre de 1931).

A su vez, la Constitución de La República Española de 9 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del día 10) en el artículo 46 protegía el trabajo de la manera siguiente: «El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económica-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores».

⁽¹⁰⁾ MORENO, F. (1997), p. 96. Igualmente, CASAS, M.^ª E. y PALOMEQUE, C. (1994), p. 15.

⁽¹¹⁾ Desarrollando programas de formación profesional ocupacional, explorar el mercado e informar sobre las colocaciones posibles, apoyar la movilidad ocupacional y geográfica del trabajador, etcétera. Vid. VALDÉS-DAL RÉ, F.: «Servicios públicos de empleo y contratación», en AA. VV. (E. Borrajo, coord.), *Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto del Trabajador*, tomo IV, Madrid, 1983, p. 190.

La creación del INEM mediante el Real Decreto Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo ⁽¹²⁾, continuó con la monopolización del Servicio Público de Colocación iniciado durante la Segunda República, minorizado por las excepciones puntuales que en su día incluyeron principalmente el ET y la Ley Básica de Empleo de 1980 ⁽¹³⁾.

Pero la ineficacia que hacia los años 90 demostró la gestión llevada por el INEM en materia de intermediación laboral ⁽¹⁴⁾, propició la aprobación del Real Decreto Ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, primero, y la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento a la Ocupación, derogatoria de la anterior ⁽¹⁵⁾, que pusieron punto y final al monopolio público de la colocación que durante más de

(12) En su artículo 5, punto 1, se crea el INEM como Organismo autónomo administrativo, dotado de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y adscrito al Ministerio de Trabajo.

Sus funciones van a consistir: organizar los Servicios de Empleo en orden a procurar, pública y gratuitamente, el mejor desarrollo y utilización de los recursos, ayudas a los trabajadores a encontrar empleo y a los empresarios a contratar a los trabajadores apropiados a sus necesidades; fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo, a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso de reconversiones profesionales; gestionar y controlar las prestaciones de empleo y las subvenciones y ayudas para fomento y protección del empleo y, en general, cualquier acción conducente a una política activa de empleo.

(13) 1. Cuando no exista Oficina de Empleo en la localidad (artículo 16.1 ET).

2. Cuando se lleven a cabo convocatorias públicas para celebrar pruebas objetivas para proceder a la contratación de trabajadores. Excepción establecida en el año 1986, por medio del Real Decreto-L. 1/1986, de 4 de marzo (*BOE* 26 de marzo), de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales.

3. En determinadas relaciones laborales especiales: deportistas profesionales (artículo 3.3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio —*BOE* de 27 de junio—); servicio doméstico (artículo 5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto —*BOE* de 13 de agosto—); altos cargos (artículo 32 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto —*BOE* de 12 de agosto—).

(14) Vid. la Introducción, apartado 2, del punto 1. Por eso no es de extrañar que en el Dictamen del Consejo Económico y Social, «Sobre reforma del mercado de trabajo» realizado en 1993, se afirmara lo siguiente: «El funcionamiento de nuestro servicio público de empleo es, a todas luces deficiente, y no alcanza a servir siquiera al ocho por ciento de las colocaciones que anualmente se producen», *RL*, núm. 1, 1994, p. 94.

(15) En el Dictamen del Consejo Económico y Social, «Sobre reforma del...», en apartado II, sobre Propuesta de Reforma del Mercado de Trabajo, punto 1, sobre entrada en el mercado de trabajo y proceso de colocación, se señalaba lo siguiente: «En este marco de reforzamiento y mejora de la actividad de colocación pública, parece oportuno la apertura del INEM a la colaboración con diversas entidades. Al modo en que ya existe en algunos otros sistemas, es preciso comprender que las actividades de colocación son tanto más operativas cuanto más cercanas se encuentran a la realidad del mercado, y para ello resulta convertir la colaboración de aquellas instituciones más relacionadas con la actividad productiva y formativa. Cabría así

medio siglo había venido rigiendo la mediación pública en la contratación laboral ⁽¹⁶⁾, reformando el artículo 16.2 del ET, y que ha sido consagrado con la aprobación del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las AC sin fines lucrativos y los servicios integrados de empleo.

3. LAS AGENCIAS DE COLOCACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

Como hemos señalado anteriormente, el artículo 16.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto del Trabajador, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, permite la existencia de AC sin fines lucrativos tras la celebración de un Convenio de Colaboración entre el Servicio Público de Empleo y las Entidades que pretendan participar en la intermediación del mercado de trabajo, previo informe del Consejo General del INEM.

Dicho precepto ha sido desarrollado por el Real Decreto 735/1995 ⁽¹⁷⁾, cuyo título primero versa sobre el régimen jurídico de las AC. Teniendo en cuenta las previsiones que sobre las AC realizan ambas normas, analizaremos la regulación que sobre las AC efectúa nuestro ordenamiento jurídico.

Podemos *definirlas* como aquellas Entidades —personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza ⁽¹⁸⁾—, que colaboran con los Servicios Públicos de Empleo —ya sea el INEM, o la respectiva Comunidad Autónoma

admitir la participación de las Comunidades Autónomas, los Municipios, Instituciones educativas o universitarias, fundaciones o asociaciones sindicales y patronales —preferentemente conjuntas— y otras organizaciones similares.

Dicha colaboración podría establecerse mediante convenios o conciertos específicos...», cit., p. 98.

Todo ello dentro del nuevo marco normativo sobre el mercado de trabajo iniciado por el Gobierno Socialista, con el fin de potenciar su autonomía de gestión, su descentralización y una mayor participación de los agentes sociales.

⁽¹⁶⁾ Vid. VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Ingreso en el trabajo y sistemas de colocación en las leyes de reforma del mercado de trabajo», (I y II), *RL*, núms. 2 y 3, 1995, pp. 1 y ss. de ambos ejemplares.

⁽¹⁷⁾ Norma estructurada de la siguiente manera: consta de dos títulos, una disposición adicional y tres finales. El título primero, que abarca desde el artículo 1 hasta el 17, está dedicado a regular las agencias de colocación, dividido en tres capítulos, estableciendo en su capítulo primero, las disposiciones generales, en el segundo, las relaciones entre los sujetos de la intermediación laboral y el tercero lo dedica para el procedimiento sobre la concesión, renovación y extinción de la autorización.

Y el título segundo, a los Planes de servicios integrados para el empleo, desde el artículo 18 hasta el 27, dividido a su vez en tres capítulos, el primero, referente a disposiciones generales, el segundo, de los convenios y el tercero, sobre los Derechos y Obligaciones.

⁽¹⁸⁾ Así en principio, cualquiera puede ser AC. Las dudas de su posibilidad se plantean cuando una empresa, en sentido mercantil del término, deseara constituirse en AC, ante la probabilidad de no actuar de manera objetiva en la intermediación laboral. ESCUDERO, R. y MERCADER, J.R. (1995), p. 84.

que tenga asumidas competencias en esa materia— en la intermediación en el mercado de trabajo, con la «finalidad de ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a los empleadores a la contratación de los trabajadores apropiados para satisfacer sus necesidades».

Colaboración que para que sea efectiva precisa de una **autorización**, que culmina con la firma de un Convenio de Colaboración entre el Servicio Público de Empleo y la persona física o jurídica que desee actuar como intermediario entre el trabajador que busca empleo y el empleador que le ofrece.

Nota esencial para que actúe un sujeto como AC es que de su actuación de intermediación en el mercado de trabajo no obtenga ninguna ganancia o provecho, «**carecer de fin de lucro**», como indican tanto el artículo 16.2 ET y el artículo 2.1 del Real Decreto 795/1995. Esto no impide que repercutan los gastos ocasionados por la prestación del servicio, al empresario o al trabajador⁽¹⁹⁾, y que a tal fin se consideran servicios prestados «la oferta o presentación a los empleadores de los trabajadores solicitados por los mismos, siempre que se adecúen al perfil profesional de los puestos de trabajo a cubrir existentes en las empresas»; gastos en que haya incurrido para buscarle empleo, incluido el trabajo que se realiza con tal finalidad (tiempo invertido, actividades realizadas, etcétera), independientemente que la gestión finalice con la celebración de un contrato de trabajo, o condicionar el pago de la remuneración al logro de la efectiva contratación.

Su actividad de colaboración debe de «**garantizar el principio de igualdad en el acceso al empleo**», en su ámbito de actuación; debiendo de tratar al trabajador y al empleador que solicita sus servicios, «sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social o cualquier otra forma de discriminación cubierta en la legislación y las prácticas nacionales, tales como la edad o la discapacidad»⁽²⁰⁾, debiéndose admitir cualquier demanda y oferta que se presente.

Como las AC pueden ser personas físicas como jurídicas, sin necesidad de que se dediquen de forma exclusiva a colaborar en la actividad de intermediación, se imponen una serie de **obligaciones de tipo financiero**, cuya finalidad

(19) Previsión que concuerda con el artículo 7 del Convenio OIT núm. 181 sobre Agencias de Empleo Privadas: «Las agencias de empleo privadas no deberán cobrar a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa. No obstante, en interés de los trabajadores afectados la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, podrá autorizar excepciones al respeto, pero siempre en relación con determinadas categorías de trabajadores, así como de determinados servicios prestados por las agencias de empleo privadas».

(20) En similares términos se expresan el artículo 14 de la Constitución, el artículo 16.2 del ET y el artículo 2.2 del Real Decreto 795/1995. A su vez, el artículo 5.1 del Convenio núm. 181 de la OIT, obliga a los Estados miembros que velen porque se cumpla por parte de las agencias de colocación el principio de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo.

no es otra que cumplir con la ausencia de ánimo de lucro, especialmente cuando se compatibilice la colaboración con cualquier otra actividad industrial. Así, estarán obligadas a llevar, contabilidad separada, cuenta bancaria independiente donde se reflejarán los gastos e ingresos derivados de su actividad y someterse a auditorías ⁽²¹⁾ de cada ejercicio anual, donde se reflejará la idoneidad, racionalidad de las cuantías y el equilibrio de gastos e ingresos.

La firma del *Convenio de Colaboración* entre el Director General del INEM, o el órgano autonómico correspondiente y el interesado en funcionar como AC, circunscrito su ámbito de actuación territorial y funcional a lo que se determine en el correspondiente Convenio, culmina el proceso de autorización iniciado a instancia de parte. Contendrá las obligaciones y derechos asumidas por ambas partes, que deberán ser efectuadas en los plazos y términos estipulados en el Convenio ⁽²²⁾, con el apoyo de los servicios informáticos. Cada agencia va a poseer un número de autorización, que sirve para identificarle como centro colaborador con el INEM en la intermediación del mercado de trabajo.

(21) A estas auditorías, conforme al artículo 71 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, «les será de aplicación la normativa vigente, especialmente contenida en la Ley 19/1988, de 12 de julio, y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre».

A su vez se dispone que el INEM «una vez recibidos los informes de auditorías realizados por personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, informará de los mismos al Consejo General del INEM».

(22) El artículo 7 del Real Decreto 795/1995, obliga a las agencias de colocación en relación con el INEM a lo siguiente:

«1. Remitir al Instituto Nacional de Empleo los datos de los solicitantes de empleo que hayan requerido sus servicios, a efectos del cumplimiento, por parte de los mismos, de la obligación de inscripción en dicho Instituto (salvo los solicitantes y perceptores de prestaciones y subsidios por desempleo, según dispone el artículo 10.2 del Real Decreto 795/1995. A su vez se les permite utilizar los servicios prestados por una agencia de colocación).

2. Comunicar al INEM las bajas que se vayan produciendo entre sus usuarios solicitantes de empleo.

3. Poner en conocimiento del INEM las ofertas de trabajo que hayan recibido de los empleadores, indicando las altas, las que están en proceso y las finalizadas. Respecto a los solicitantes de empleo, en relación con las ofertas que se gestionen, las agencias comunicarán la siguiente información:

- a) Trabajadores enviados a las empresas.
- b) Trabajadores que hayan declinado presentarse a las empresas, con vacantes no cubiertas.
- c) Trabajadores que hayan rechazado los puestos de trabajo vacante, con exposición de los motivos de rechazo.
- d) Trabajadores rechazados por las empresas, con exposición de los motivos del rechazo.
- e) Trabajadores contratados.

4. Comunicar al INEM los rechazos de los solicitantes y perceptores de prestaciones y subsidios por desempleo, con información sobre el empleo ofrecido y las causas de su no aceptación. [A los efectos de los artículos 213.b) de la LGSS de 1994 y 46 de la LISOS].

5. Hacer constar, en los términos que se indiquen por el INEM, la condición de autorizada y número de autorización en todo lugar donde figure su nombre.»

El Servicio Público de Empleo estará obligado a dar información entre «sus» usuarios de la existencia de AC a las cuales podrán acudir a solicitar empleo, advirtiéndoles que deberán sufragar los gastos que ocasione dicha actividad. Hecho que «alejara» a más de un usuario, a la hora de solicitar los servicios que ofrece la AC, frente a la gratuidad de las Oficinas de Empleo del INEM.

La solicitud de autorización presentada por «la persona física o jurídica correspondiente», inicia *el procedimiento para la concesión de la autorización* como AC ⁽²³⁾. Cuando la resolución sea afirmativa, irá seguida de la firma de un Convenio de Colaboración entre el Representante legal de la Entidad solicitante y el Director General del INEM, o el órgano autonómico correspondiente. Y en caso contrario, denegando la solicitud, deberá estar debidamente motivada la Resolución. La duración máxima de este procedimiento no va más allá de 6 meses desde que entró la solicitud en los Registros del INEM, y si transcurre este plazo sin haberse firmado el pertinente Convenio de Colaboración o recaído Resolución, deberá entenderse la solicitud como desestimada. Pudiéndose interponer Recurso de Alzada tanto contra la Resolución o la firma del Convenio de Colaboración que ponga fin al procedimiento de autorización.

La duración de la autorización inicial como sujeto colaborador en la intermediación del mercado de trabajo es de un año a partir de la firma del Convenio. Podrá concederse prórroga por otro año más de autorización, siempre que se solicite por escrito, con una antelación mínima de dos meses y máxima de tres, antes de que finalice la autorización inicial.

Por último, la norma enuncia posibles *causas de extinción* que van a dar por finalizada la autorización para actuar como AC previa Resolución motivada del que concedió la autorización. Causas que obedecen a motivos objetivos, como es por «finalización del plazo concedido», bien a circunstancias subjetivas de naturaleza unilateral o derivadas del mutuo acuerdo: «incumplimiento del INEM de las estipulaciones contenidas en el Convenio, a instancia de la

(23) En el modelo oficial de solicitud, debidamente cumplimentado, deberá hacerse constar los siguientes datos: identificación del solicitante, denominación y domicilio de la entidad, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social, ámbito territorial y profesional en el que se pretende actuar.

A la solicitud se acompañará Memoria-Proyecto técnico de gestión con los siguientes apartados:

- Ubicación y descripción de los locales donde vaya a desarrollarse su actividad.
- Previsión del volumen de usuarios a atender y servicios a prestar.
- Instalaciones, mobiliario y recursos materiales.
- Previsiones de dotación de personal.
- Métodos e instrumentos de trabajo.
- Presupuesto de gastos e ingresos con especificación de la remuneración a percibir del empleador o de los trabajadores por cada servicio prestado.
- Documentación de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social o de carecer de las mismas.

Previsiones contenidas en el artículo 11 del Real Decreto 735/1995.

Agencia; incumplimiento de la Agencia de los requisitos recogidos en el Real Decreto o de las estipulaciones recogidas en el Convenio; mutuo acuerdo y causas que se establezcan expresamente en el Convenio de Colaboración», causa que va funcionar como «cajón de sastre», al abarcar cualquier incumplimiento de los requisitos convencional o legalmente establecidos ⁽²⁴⁾, debiendo asumir la AC las responsabilidades que se pudieran derivar frente a sus usuarios a consecuencia de su extinción ⁽²⁵⁾.

4. LAS AGENCIAS DE COLOCACIÓN EN CASTILLA Y LEÓN

4.1. INTRODUCCIÓN

Aunque son varias las AC que actúan en el ámbito territorial de Castilla y León, al poseer un contorno de actuación que comprenden todo el territorio español o solo una provincia ⁽²⁶⁾, solamente dos tienen como ámbito territorial específico las nueve provincias que forman la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Estas son, la Junta de Castilla y León a través del SRC y la Asociación Castellano Leonesa para el Empleo.

La Asociación Castellano Leonesa para el Empleo ⁽²⁷⁾, dedica su actividad de intermediación, como AC, en todo el territorio castellano-leonés, abarcando todos los ámbitos sectoriales.

⁽²⁴⁾ Comprendería situaciones como las siguientes: traspasar el ámbito funcional y territorial acordado en el Convenio de Colaboración; incumplir la prohibición de subcontratación de los servicios objeto de la autorización concedida, no enviar la información legal y convencionalmente estipulada al INEM en los plazos estipulados. En el mismo sentido, ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. y MERCADER UGUINA, J.R.: «Las agencias de colocación...», cit., p. 97.

⁽²⁵⁾ En el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, artículo 7, las agencias de colocación aparecen como sujetos responsables ante el incumplimiento de las obligaciones que se indican en su legislación específica. A su vez, se penaliza por ser considerada infracción muy grave, según el artículo 16: «Ejercer actividades de mediación con fines lucrativos, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la colocación de trabajadores, así como ejercer actividades de mediación sin fines lucrativos, sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o continuar actuando en la intermediación y colocación tras la finalización de la autorización o cuando la prórroga se hubiese desestimado por el servicio público de empleo».

⁽²⁶⁾ A su vez actúan como AC en Castilla y León, pero que tienen un ámbito de actuación territorial de carácter nacional, la comisión Española de Ayuda al Refugiado y FSC Discapacidad. Por otro lado, exclusivamente en la provincia de Zamora la Asociación Castellano Leonesa para el Empleo.

⁽²⁷⁾ Mi intención ha sido analizar también la actividad de intermediación llevada a cabo por esta Asociación. Me he puesto en contacto con ellos en reiteradas ocasiones; me comentaron que se estaban trasladando de lugar, pero aun eso se comprometieron a enviarme documentación. A fecha de hoy, 10 de abril de 2002, en el momento de cerrar y entregar la comunicación, todavía no he recibido nada. Por tanto, me ha sido imposible hablar sobre ella.

4.2. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN

Fruto del Diálogo Social entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y los Agentes Sociales (UGT, CC.OO. y CECAL), es el Acuerdo firmado el 17 de junio de 1997, donde se pactó la creación de un Servicio Público Regional de Colocación⁽²⁸⁾, «que actúe en la intermediación laboral, y que permita conocer la situación real del mercado laboral»⁽²⁹⁾. Acto que por sí solo no era suficiente, ya que según hemos señalado en páginas anteriores, para que una Entidad, en este caso la Junta de Castilla y León, pudiera funcionar como AC sin fines lucrativos, llevando a cabo la tarea de intermediación en el mercado de trabajo en el territorio castellano-leonés, es necesario que fuera autorizada por el Director General del INEM previo informe favorable del Consejo General, acto que culmina con la celebración de un Convenio de Colaboración.

Así, el 2 de febrero de 1998 se firmó el Convenio de Colaboración entre el INEM y la Consejería de Industria Comercio y Turismo, y el SRC adquirió la condición de AC con la finalidad de intermediar en el mercado de trabajo, con el objeto de ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a los empleadores a la contratación de los trabajadores apropiados a sus necesidades. Todas las previsiones mencionadas en páginas anteriores sobre las AC han sido transcritas en dicho Convenio.

De lo convenido en el Convenio, cuyo texto íntegro se encuentra en el anexo primero, me gustaría resaltar lo siguiente:

1. En principio, como ordena el artículo 14 del Real Decreto 735/1995, la duración fue de un año a partir de su firma. Actualmente, con carácter indefinido, al haber transcurrido los plazos señalados en la norma y continuar con la labor de colaboración en la intermediación en el empleo.
2. Su ámbito de actuación funcional y territorial, como es de suponer, coincide con el territorio que comprende las nueve provincias que forman Castilla y León.
3. Su actuación debe respetar el principio constitucional de no discriminación en relación con los solicitantes, tanto demandantes de empleo, como con los oferentes de ofertas de trabajo.
4. El servicio que presta el SRC será gratuito, aunque podría sufragar los gastos que ocasiona la labor de intermediación cobrando al empresario o al trabajador; lo que supondrá un aliciente para los usuarios, y una desventaja para el resto de AC que actúen en el ámbito idéntico del SRC y «cobren» por los servicios prestados.

(28) Vid. AMBRÓS MARIGÓMEZ, J.A.: «El Servicio Regional de Empleo de Castilla y León», *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, Lex Nova, 2000, Valladolid, pp. 381 y ss.

(29) Según indica la Exposición de Motivos de la Orden de 20 de abril de 1998 (*BOCyL* 28 de mayo, p. 4840), de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el funcionamiento del Servicio Regional de Colocación.

Diversas normas autonómicas⁽³⁰⁾ van a desarrollar lo estipulado en el Convenio de Colaboración, y del estudio de las mismas, analizaremos **los objetivos y el funcionamiento del SRC**.

Con carácter general, el **objetivo** que se pretende es relacionar ofertas y demandas a través de un proceso transparente y equitativo que asegure una igualdad de oportunidades a todos los demandantes de empleo, de forma rápida, y que puedan todos los usuarios utilizar sus servicios.

Finalidad, que va ser llevada directamente por el SRC, o bien a través de Centros Asociados (CA) interconectados, que van a ser los gestores de una serie de acciones de intermediación en el mercado de trabajo, y que más adelante analizaremos.

Intermediación que se concreta en las siguientes acciones⁽³¹⁾:

1. Información y direccionamiento. La información consiste en proporcionar a la persona demandante de empleo los datos necesarios sobre diferentes acciones que realiza el SRC o cualquier otra acción formativa o de empleo⁽³²⁾.

⁽³⁰⁾ La normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León referente al SRC es la siguiente:

1. Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 20 de abril de 1998, por la que se regula el funcionamiento del Servicio Regional de Colocación (BOCyL de 28 de mayo de 1998).

2. Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 5 de octubre de 1998, por la que se modifica la de 20 de abril de 1998 (BOCyL de 9 de octubre de 1998).

3. Orden de 16 de noviembre de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se modifica la Orden de 20 de abril de 1998, por la que se regula el funcionamiento del Servicio Regional de Colocación (BOCyL de 13 de diciembre de 1999).

4. Orden de 29 de noviembre de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crean y regulan nuevos ficheros automatizados de datos de carácter personal en la Consejería de Industria, Comercio y Turismo (BOCyL de 13 de diciembre de 1999).

5. Orden de 23 de mayo de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se modifica la Orden de 29 de noviembre de 1999, por la que se modifica la anterior (BOCyL de 13 de junio de 2000).

6. Orden de 20 de diciembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se modifica la Orden de 20 de abril de 1998, por la que se regula el funcionamiento del Servicio Regional de Colocación (BOCyL de 28 de diciembre de 2000).

⁽³¹⁾ Acciones descritas en los artículos 3 al 6 de la Orden de 20 de abril de 1998.

⁽³²⁾ Pudiendo acudir los usuarios a los siguientes puntos de información: las oficinas de la Dirección General de Trabajo, las Oficinas Territoriales de Trabajo, cualquier Centro Asociado al SRC y las terminales de autoconsulta, así como cualquier otro punto que asigne la propia Consejería.

Y el direccionamiento, en poner en contacto a las personas demandantes de empleo con el CA ⁽³³⁾, que gestionará el tratamiento de la demanda de empleo, en función de lo acordado en el respectivo convenio con el SRC.

2. Tratamiento de las demandas de empleo. Que va a comprender desde la introducción del currículum vitae ⁽³⁴⁾, hasta la modificación y renovación del mismo, así como comprobar la disponibilidad de la persona demandante de empleo para la oferta en la que saliese como candidata, informando de esta posibilidad a los Servicios Centrales del SRC. Disponibilidad que facilita al trabajador acceder a un puesto de trabajo al estar dispuesto a un cambio de residencia con el objeto de encontrar trabajo, o bien a realizar cualquier otra función dentro de su grupo profesional.
3. Captación y tratamiento de las ofertas de trabajo. Las acciones precedentes iban dirigidas esencialmente a los demandantes de empleo, ahora la acción se dirige a ayudar a las empresas. Ayuda que va desde la definición de puestos de trabajo ofertados, hasta la elaboración del documento de oferta. Debiéndose realizar un seguimiento y cierre de la oferta.
4. Intermediación entre la oferta y la demanda. Si las tres acciones anteriores, según dispone el artículo 2 de la Orden de 20 de abril de 1998, podrían ser llevadas directamente por el SRC, o por medio de los CA, esta última acción se la reserva en exclusiva el SRC. Actitud que no carece de lógica, ya que como «consiste en el cruce de los datos objetivos de la oferta y la demanda para seleccionar las personas más idóneas para ocupar el puesto de trabajo ofertado», se dispone en la norma que se cumpla de acuerdo con «los principios de objetividad, transparencia y no discriminación» al asentarse en comprobar y validar las precandidaturas presentadas por los CA o el propio servicio, informando a los oferentes de los candidatos más adecuados.

En el anexo segundo viene reflejada la actividad de intermediación —demandas solicitadas, ofertas presentadas y puestos ofertados a los empresa-

⁽³³⁾ En este supuesto, la acción de direccionamiento se lleva a cabo a través de los siguientes números de atención al usuario del SRC: 902-20.80.80, para demandantes de empleo, y 902-30.90.90, para oferentes de empleo.

⁽³⁴⁾ Esta acción comporta, a su vez, la realización de una entrevista individual y personalizada, la comprobación y validación de los datos que contiene el currículum y los documentos acreditativos aportados por el usuario del servicio.

La entrevista tiene por finalidad ver la adecuación de los datos del currículum con la relación de ocupaciones a las que opta la persona demandante de empleo y asesorarla sobre esta ocupación u otras alternativas.

rios— realizada por el SRC desde febrero de 1998, hasta marzo de 2002. No se refleja en el anexo el número de contrataciones efectivas entre los precandidatos presentados, que normalmente viene a ser el doble de número de ofertas presentadas por los empresarios. Dato que reflejaría la eficacia o ineficacia del SRC como AC, como intermediario en el mercado de trabajo; pero teniendo en cuenta «que las relaciones personales son con un 21 por 100 el cauce más utilizado para cubrir los puestos de trabajo vacantes en las empresas. Por sectores de actividad económica es la construcción donde más se concentra esta vía de contratación. Aquí el porcentaje llega a un 30 por 100. Las empresas pequeñas, con una plantilla entre uno y 10 trabajadores, son también los ámbitos que más recurren a los contactos personales para cubrir sus empleos. Lo hacen en un 33 por 100. A continuación figuran las solicitudes directas de los interesados con un 20 por 100. A cierta distancia la fórmula para responder a las necesidades laborales es la de la intermediación de las oficinas de los Servicios Públicos de Empleo, los anuncios en prensa o Internet, con un 16 por 100»⁽³⁵⁾, podemos afirmar que el futuro de las AC no es nada halagüeño, parejo al del INEM, en la labor de acercamiento entre las ofertas y demandas de empleo.

Los servicios prestados por el SRC o los CA a los demandantes de empleo va ser en principio por un año, pudiendo ir más allá previa solicitud.

4.2.1. LOS CENTROS ASOCIADOS

El *régimen jurídico* de los CA se encuentra, principalmente, en el título segundo de la Orden de 20 de abril de 1998, y en las modificaciones a la misma, efectuadas por las Órdenes de 5 de octubre de 1998⁽³⁶⁾, la Orden de 16 de noviembre de 1999⁽³⁷⁾ y la Orden de 20 de diciembre de 2000⁽³⁸⁾. Todas ellas dictadas por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Podemos *definirlos*, como aquellas entidades, públicas o privadas, que colaboran con la Dirección General de Trabajo en el desarrollo de las acciones del SRC, con un ámbito de actuación relacionado con el mercado de trabajo y

(35) Noticia aparecida en el periódico *El Norte de Castilla*, del 28 de marzo de 2002, donde se reflejan datos sobre la Encuesta de Coyuntura Laboral del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, correspondiente al cuarto trimestre de 2001, dirigida a 12.000 compañías.

(36) Las principales modificaciones se han centrado en la concreción y desarrollo del procedimiento para la adquisición de centro asociado, así como en la delimitación y ampliación de los derechos y deberes de los centros asociados en aras a configurar, de manera más precisa, su labor de colaboración con el SRC.

(37) Afecta a la vigencia del Convenio de Colaboración y a la eficacia de las posibles prórrogas del mismo.

(38) Modificación que afecta a las cuantías económicas que deben percibir los Centros Asociados, ya que desde el año 1998 no habían sufrido variación alguna.

que cumplan con unos requisitos materiales y personales determinados ⁽³⁹⁾. Con el fin de que la actividad de colaboración en la colocación que lleva a cabo la Junta de Castilla y León a través del SRC, se efectúe con unas garantías mínimas, y evitar la posible picaresca de desaprensivos que quieran beneficiarse de la condición de CA al recibir determinadas compensaciones económicas por las acciones realizadas.

Como ya hemos resaltado, solamente una o tres, de las cuatro acciones que comprenden la intermediación en el mercado de trabajo en Castilla y León, pueden llevar a cabo los distintos CA que colaboran con el SRC.

Al igual que ocurrió con el SRC para que pudiera actuar como AC, aquellas entidades, privadas o públicas, que deseen llegar a ser o funcionar como CA colaborando como intermediarios en el mercado de trabajo de Castilla y León, deberán solicitar ⁽⁴⁰⁾ su **reconocimiento** como tales a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Dirección General de Trabajo. Procedimiento que finalizará con la firma del Convenio de Colaboración ⁽⁴¹⁾, o bien con resolución denegatoria cuando no se cumplan por el solicitante alguno de los requisitos establecidos o cuando las condiciones y características

⁽³⁹⁾ Según dispone el artículo 8 de la Orden de 20 de abril de 1998, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar, como mínimo, con un profesional suficientemente capacitado para realizar las tareas de entrevista y asesoramiento a los demandantes de empleo, así como para el asesoramiento a las empresas introductorias de ofertas.
- b) Disponer de un local con despacho para atención individual a los demandantes de empleo.
- c) Disponer de un fax con línea dedicada.
- d) Disponer de un acceso básico de red digital de servicios integrados.
- e) Disponer de un ordenador personal, con conexión externa exclusiva a la red digital de servicios integrados y protocolo de comunicaciones TC P/IP.

⁽⁴⁰⁾ Según indica el artículo 1 de la Orden de 5 de octubre de 1998, que modifica el artículo 9 de la Orden de 20 de abril de 1998, las solicitudes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de representatividad suficiente para firmar la solicitud.
- b) Título legítimo que habilite para la posesión de los inmuebles e instalaciones correspondientes.
- c) Relación de persona o personas que vayan a realizar las tareas de entrevista y asesoramiento a los demandantes y oferentes de empleo.
- d) Licencia municipal de apertura, en su caso.
- e) Número de Identificación Fiscal.
- f) Documento que acredite la válida constitución de la entidad, inscrita en su caso, en el registro correspondiente, y sus normas de funcionamiento.
- g) Declaración del representante de la entidad sobre la percepción de compensaciones económicas de otras Administraciones Públicas por la realización de acciones iguales o análogas.

⁽⁴¹⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

de aquel no se ajusten a los criterios que sobre distribución geográfica o por especialidades de los centros asociados tuviese la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. Previsión que va a permitir a la Junta de Castilla y León evitar la masificación de centros asociados en una misma provincia o localidad, y así diseñar un mapa de centros asociados estructurado ordenadamente ⁽⁴²⁾, sin que ello dé lugar a facultades discrecionales a la hora de conceder autorizaciones a las entidades que quieran ser centros CA al SRC.

Aunque el SRC podría obtener una *compensación*, bien del empresario o del trabajador, por la labor de intermediación entre los oferentes y los demandantes de empleo, se adoptó que el servicio fuera gratuito. A su vez, las acciones que pueden llevar a cabo los centros asociados será sin percibir ninguna retribución económica de los usuarios, pero sí de la Junta de Castilla y León, con el objeto de compensar las acciones que en el ámbito de la intermediación laboral realicen en colaboración con el SRC. Serán abonadas con carácter bimestral ⁽⁴³⁾, previa justificación de las acciones realizadas.

La *duración* del Convenio de Colaboración suscrito entre la Comunidad de Castilla y León y el CA al SRC tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, independientemente de la fecha en que se firme, prorrogándose, salvo que concurra en alguna causa de extinción, anualmente de forma automática. Dicha prórroga va a estar condicionada a la situación económica por la

⁽⁴²⁾ En la actualidad, a fecha de 4 de marzo de 2002, hay 157 CA al SRC. Ocho en la provincia de Ávila, veintiuno en Burgos, treinta en León, diez en Palencia, catorce en Salamanca, ocho en Segovia, seis en Soria, cuarenta y nueve en Valladolid y doce en Zamora. Aunque la naturaleza de las entidades que se han constituido en CA es variopinta; destacan las Academias Privadas de Enseñanza y los Centros de Formación Profesional. También se han constituido en CA algún Ayuntamiento, como es el caso de Ávila, Ciudad Rodrigo, Íscar y Laguna de Duero; así como alguna Universidad, como es el caso de Salamanca. La información ha sido facilitada por la Viceconsejería de Trabajo.

⁽⁴³⁾ En el artículo 1 y 2 de la Orden de 20 de diciembre de 2000, que modifican respectivamente los artículos 15 y 16 de la Orden de 20 de abril de 1998, se establecen las compensaciones económicas por acción:

Artículo 15: Por acciones de captación de oferta, el centro asociado recibirá una compensación de cuatro mil pesetas (4.000 pesetas), por oferta captada, tramitada y cerrada para la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 16: Por las acciones de tratamiento de la demanda de empleo. Para la realización de las acciones de tratamiento de las acciones de empleo en el ámbito establecido en el artículo 4, el centro asociado recibirá las siguientes compensaciones:

— Tres mil pesetas (3.000 pesetas), por currículum introducido, válido e incorporado por los centros asociados al SRC.

— Cuatrocientas pesetas (400 pesetas), por comprobación de disponibilidad de los demandantes para la oferta en que saliesen como candidatos, dentro del plazo fijado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

— Cuatrocientas pesetas (400 pesetas), por modificación efectuada en aquellas secciones del currículum que se establezcan. A estos efectos, no se considerarán como modificaciones las correcciones de errores imputables al centro.

que atravesase cada año la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reflejada en los Presupuestos Generales. De modo, que la continuidad en la colaboración de los CA al SRC, como no es de extrañar al recibir compensaciones por las acciones de intermediación, va a estar ligada a la disposición de las «arcas» de la Junta de Castilla y León.

Las *causas de extinción* se asemejan a las vistas anteriormente para las AC; así, el mutuo acuerdo de los participantes, la expiración del tiempo de duración acordado y la extinción a instancia de cualquiera de las partes por incumplimiento de la otra ⁽⁴⁴⁾, darán por finalizado el Convenio de Colaboración entre la Entidad y la Junta de Castilla y León, desapareciendo como CA al SRC. Solamente una de ellas es distinta, novedosa, a las establecidas en el Real Decreto 735/1995, como es, la extinción de la autorización concedida por el INEM a la Junta de Castilla y León, y en virtud de la cual se constituyó el SRC. Por ello, la existencia de los CA se encuentra supeditada a las vicisitudes que afecten al SRC. Causa que podría suponer la extinción automática de todos los centros asociados de Castilla y León, en el imaginado caso de que el SRC incurriera en cualquiera de los motivos de extinción mencionados anteriormente.

Por último, los CA podrán ser objeto de *vigilancia y control*, a través de visitas de seguimiento efectuadas en cualquier momento, para verificar el cum-

(44) Tanto la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, como el CA, con la firma del Convenio de Colaboración, se comprometen a una serie de obligaciones.

Así, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, facilitará al CA, los manuales y tablas de ayuda necesarios para el tratamiento de las demandas y ofertas de empleo e instalará en el ordenador personal del CA el software informático del SRC. Estos elementos, salvo el ordenador personal, son propiedad de la Junta de Castilla y León, debiendo ser devueltos en el caso de extinción del Convenio por el que se le autorizó a ser centro asociado al SRC.

Por otro lado, el CA se obliga a: mantener las condiciones relativas a instalación y estructura de medios necesarios para la realización de las acciones acordadas, adaptar su horario de funcionamiento a las instrucciones de la Consejería, utilizar metodologías, documentos, tablas de ayuda, programas informáticos, etc. que establezca la Consejería; obtener autorización previa para la difusión publicitaria, así como realizar la difusión publicitaria de su condición de centro asociado de conformidad con lo que determine la Consejería; guardar el expediente de empleo durante 5 años desde la última modificación efectuada; introducción, en el mismo día que se presenten, en la base de datos del SRC, todas las ofertas de trabajo que formulen las empresas; en el plazo de tres días, desde la realización de la entrevista, la codificación y validación de los datos contenidos en el currículum vitae; comprobar la disponibilidad de los demandantes de empleo seleccionados para una oferta; informar al SRC, previamente y por escrito, informar al SRC, sobre cualquier cambio que se pudiese producir en los datos expresados por el centro al inicio de su colaboración; no percibir retribución económica alguna de los usuarios; cumplir con lo dispuesto, para asegurar la seguridad de los datos de carácter personal, en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal; que la utilización del servicio sea voluntaria; comunicación inmediata de cancelación de datos; colaborar con la Consejería con el fin de mejorar el funcionamiento del SRC, y por último, en el caso de cese de sus actividades, remitir los expedientes de los usuarios que estén vigentes al centro que le indique la Consejería, en el plazo de 5 días.

plimiento de las acciones de intermediación acordadas en el convenio de colaboración. Y si se observan anomalías, proceda la apertura de un expediente de extinción ⁽⁴⁵⁾.

5. ANEXO PRIMERO



MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES
Instituto Nacional de Empleo

.....

CONVENIO DE COLABORACIÓN

En Valladolid, a 2 de febrero de 1998

REUNIDOS

De una parte, D. Juan Chozas Pedrero.

De la otra, D. Tomás Villanueva Rodríguez.

INTERVIENEN

El primero, como Director General del Instituto Nacional de Empleo, nombrado por Real Decreto 1097/1996, de 17 de mayo (*BOE* núm. 121, de 18 de mayo de 1996), en nombre y representación del citado Organismo Autónomo (Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio), con domicilio en Madrid, C/ Condesa de Venadito, núm. 9.

El segundo, como Consejero de Industria, Comercio y Turismo, según Decreto 115/1995, de 10 de julio, por el que se nombran Consejeros de la Junta de Castilla y León, *BOCyL* núm. 132, de 11 de julio de 1995.

Ambas partes, reconociéndose mutua capacidad para la suscripción del presente Convenio

EXPONEN

Que de acuerdo con el artículo 29.1.10 y el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ésta queda facultada para consti-

⁽⁴⁵⁾ Dicho procedimiento, según indica el artículo 8 de la Orden de 5 de octubre, que modifica el artículo 23 de la Orden de 20 de abril de 1998, se tramitará de conformidad con lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrá finalizar mediante declaración de extinción efectuada por resolución motivada del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, contra la que se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

tuir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

Que de acuerdo con la citada facultad, así como también de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 20 de marzo, por el que se aprobó el texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones de desarrollo, LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN mediante EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, Y en el ámbito territorial de la Comunidad de CASTILLA Y LEÓN, pretende realizar labores de intermediación de la oferta y la demanda en el mundo laboral en los términos contemplados en el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, «por el que se regulan las Agencias de Colocación sin fines lucrativos y los Servicios Integrados para el Empleo».

Que habiendo sido presentada por EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN en fecha 4 de noviembre de 1997 solicitud de autorización para constituirse como Agencia de Colocación, tramitándose la misma con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo (*BOE* de 8 de mayo), y previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, por el presente Convenio de Colaboración, al que se da carácter finalizador de dicho procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común, se fijan las condiciones de su funcionamiento, con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, se crea con la finalidad de intermediar en el mercado de trabajo, con el objeto de ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a los empleadores a la contratación de los trabajadores apropiados a sus necesidades.

Segunda. La duración del presente Convenio de Colaboración, que surte los efectos de AUTORIZACIÓN para erigirse en Agencia de Colocación sin fines lucrativos, será de un año a partir de su firma, al término del cual podrá ser prorrogado mediante el procedimiento establecido en el artículo 14 del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, comunicará al Instituto Nacional de Empleo la fecha de inicio de su actividad.

Tercera. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, estará ubicado en Valladolid, en la sede de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio Turismo, Paseo Arco Ladrillo, núm. 64. Edificio Centro Madrid, núm. 1-2.^a planta.

Cuarta. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, prestará sus servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Quinta. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, aplicará en su actuación la Memoria-Proyecto técnico y de gestión que acompaña su solicitud de autorización.

Sexta. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN como tal estará obligado:

- a) Remitir al Instituto Nacional de Empleo los datos de los solicitantes de empleo que hayan requerido y vayan a utilizar sus servicios, a efectos del cumplimen-

to, por parte de los mismos, de la obligación de inscripción en dicho Instituto. Se exceptúan los solicitantes y perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, que sólo cumplirán esta obligación conforme a lo previsto en la normativa reguladora de la protección por desempleo.

- b) Comunicar al Instituto Nacional de Empleo las bajas que se vayan produciendo entre los usuarios solicitantes de empleo.
- c) Poner en conocimiento del Instituto Nacional de Empleo las ofertas de trabajo que hayan recibido de los empleadores, indicando las altas, las que están en proceso y las finalizadas. Respecto a los solicitantes de empleo, en relación con las ofertas que se gestionen, él comunicará la siguiente información:
 - Trabajadores enviados a las empresas.
 - Trabajadores que hayan declinado presentarse a las empresas, con vacantes no cubiertas.
 - Trabajadores que hayan rechazado los puestos de trabajo vacantes, con exposición de los motivos del rechazo.
 - Trabajadores rechazados por las empresas, con exposición de los motivos del rechazo.
 - Trabajadores contratados.
- d) Comunicar al Instituto Nacional de Empleo los rechazos de ofertas de los solicitantes y perceptores de prestaciones y subsidios por desempleo, con información sobre el empleo ofrecido y las causas de su no aceptación.

EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, facilitará esta información suministrando los datos que aparecen en el anexo por medios informáticos y con una periodicidad diaria.

EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, para el cumplimiento de los fines previstos en el presente convenio, así como también a efectos de llevar a cabo el seguimiento de la inserción laboral conseguida, recibirá del INEM la información contemplada en el anexo al mismo, previo cumplimiento del requisito señalado en el párrafo anterior.

EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, con carácter previo al inicio de su actividad deberá haber superado las pruebas de transmisión de datos al INEM en los términos acordados.

Séptima. El trasvase de datos del SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN al INEM se realizará respetando el contenido de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Octava. La memoria y previsión de actividades mencionada en el artículo 15 del Real Decreto tendrá el siguiente contenido:

- Número de demandantes registrados durante el año de actividad.
- Número de demandantes colocados durante el año de actividad.
- Número de demandantes de baja por causas distintas a la colocación.

Número de ofertas de trabajo dadas de baja sin cubrir.
Presupuesto de ingresos y gastos.
Previsión de actividad a realizar en el año prorrogado.

Novena. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN informará a sus usuarios de:

- Condiciones en las que se establecerá su relación.
- Remuneración por servicio prestado.
- Características y condiciones generales de las ofertas de empleo e información a los empresarios de los trabajadores seleccionados.

Asimismo les informará que cualquier reclamación contra EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, deberá efectuarse ante el INEM, quien, en su caso, lo pondrá en conocimiento de aquélla.

Décima. El INEM pondrá a disposición de los usuarios de sus oficinas la información referida a la existencia EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, con su nombre y domicilio. A estos efectos las agencias autorizadas notificarán al Instituto Nacional de Empleo la fecha de inicio de su actividad como tal.

Décimo primera. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, prestará su servicio a todos los solicitantes de empleo que lo demanden, así como atenderá todas las ofertas de trabajo que se le presenten, correspondientes, en ambos casos, a su ámbito de actuación, respetando el principio constitucional de no discriminación en relación con los solicitantes.

Décimo segunda. La remuneración a percibir por los servicios de intermediación será gratuita para los desempleados y gratuita para los empleadores.

Décimo tercera. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, deberá llevar contabilidad separada con arreglo a la normativa al respecto vigente, así como tener una cuenta bancaria independiente y exclusiva para todos los gastos e ingresos derivados de su actividad.

Décimo cuarta. EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, en cualquier documento o medio de comunicación en el que aparezca o se anuncie, indicará siempre su nombre completo, dirección o direcciones de sus locales, su condición de autorizada por el Instituto Nacional de Empleo, así como su número de autorización. Asimismo, estos datos se reflejarán en los carteles que fijen en el exterior de su local o locales, así como en sus folletos, cartas y cualquier otra forma de comunicación y propaganda.

Décimo quinta. Cuando EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN, publique anuncios referidos a ofertas de puestos de trabajo, deberá asegurarse de que las condiciones que se incluyan se correspondan fielmente con la realidad.

Décimo sexta. El Instituto Nacional de Empleo realizará, cuando lo estime oportuno, utilizando medios propios o los facilitados por el Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, las actuaciones de seguimiento y comprobación necesarias, debiendo EL SERVICIO REGIONAL DE COLOCACIÓN facilitar, a estos efectos, cualquier tipo de información o documentación que le pudieran ser solicitados.

Décimo séptima. El presente Convenio de Colaboración, junto con la Memoria-Proyecto técnico y de gestión que lo acompaña, podrá ser objeto de modificaciones a propuesta de cualquiera de las partes, con arreglo al procedimiento establecido.

Décimo octava. En todo lo no estipulado en el presente Convenio de Colaboración, será de aplicación lo establecido en el citado Real Decreto 735/1995, por el que se regulan las Agencias de Colocación sin fines lucrativos.

Y estando ambas partes de acuerdo con el contenido de este documento, y para que así conste y en prueba de conformidad, se firma el mismo por duplicado, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INEM

EL CONSEJERO DE LA JUNTA
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Juan CHOZAS PEDRERO

Fdo.: Tomás VILLANUEVA RODRÍGUEZ

6. ANEXO SEGUNDO

TABLA 1

Datos Servicio Regional de Colocación

	Demandantes	Ofertas	Puestos ofertados
Ávila	1.522	230	460
Burgos	7.659	1.378	2.164
León	6.722	1.221	1.859
Palencia	2.260	260	416
Salamanca	3.573	524	1.023
Segovia	3.295	616	844
Soria	417	189	323
Valladolid	14.448	1.610	2.794
Zamora	2.607	681	1.003
Castilla y León	42.543	6.709	10.886

7. BIBLIOGRAFÍA

- AMBRÓS, J.A. (2000): «El Servicio Regional de Empleo de Castilla y León», *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, núm. 1, Lex Nova, Valladolid, pp. 383-392.
- CASAS, M.^a E. y PALOMEQUE, C. (1994): «La ruptura del monopolio público de colocación y fomento del empleo», *Relaciones Laborales*, núm. 5-6, pp. 10-27.
- CRUZ, J. (1994): «El nuevo régimen jurídico de la colocación de trabajadores», *Temas Laborales*, núm. 32, pp. 3-43.
- ESCUADERO, R. y MERCADER, J.R. (1995): «Las agencias de colocación y los servicios integrados para el empleo. La aplicación de nuevas medidas técnicas a la gestión de la Seguridad Social. La selección de personal laboral en la Administración Pública», *Relaciones Laborales*, núm. 14, pp. 81-115.
- GARCÍA, J. (1994): «Las nuevas normas sobre colocación y cesión de trabajadores. Una primera aproximación a la Ley 10/1994 y normas concordantes», *Temas Laborales*, núm. 31, pp. 3-18.
- MORENO, F. (1997): «Las Agencias de Colocación sin fines lucrativos», *Actualidad Laboral*, tomo I, pp. 95-107.
- VALDÉS, F. (1983): «Servicios Públicos de Empleo y contratación laboral», en AA. VV. (coord. E. Borrajo), *Comentarios a las Leyes laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, tomo IV, Madrid, pp. 175-267.
- (1995): «Ingreso al trabajo y sistema de colocación en las leyes de reforma del mercado de trabajo», (I y II), *Relaciones Laborales*, núms. 2 y 3, respectivamente, pp. 1-7 y 1-8, respectivamente.
- (2000): «La descentralización del mercado de trabajo», *Relaciones Laborales*, núm. 12, pp. 1-10.